

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Uriangato, Gto. en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2004, aprobó, por 11 votos a favor y cero en contra, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Uriangato, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Uriangato, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005,

mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las Entidades Federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de Uriangato, Gto. tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Uriangato, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la

participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.

- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al **5 %** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integran estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, entre otras facultades especiales, tiene la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio. Lo anterior contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, presentó su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el

cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos en diferentes porcentajes a las tasas, las tarifas y cuotas para las contribuciones que se contemplan en la misma, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2004.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto, a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

c) De los impuestos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuestos cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio que en aquellos impuestos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que habiendo justificación para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

1.- Del Impuesto Predial.- El iniciante propone estructurar las tasas expresándolos en porcentajes y no sobre valores al millar. Dicha propuesta resulta procedente, salvo en la tasa propuesta para los inmuebles rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de la entrada en vigor de la ley, pues con la tasa que propone (0.15%) se produce un incremento del 369%, respecto de la vigente; por lo que se acordó conservar esta última.

El iniciante propone una serie de factores que se aplicarán a los valores unitarios de terreno, tales como zona, frente, forma, superficie, ubicación, fondo, topografía, falta de pavimento, etc. que no se explican en la exposición de motivos; sin embargo, luego de la revisión efectuada por la Unidad de Estudios en las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, se consideraron procedentes, por lo que en el decreto se expresan dichos factores que servirán para la valuación de

los inmuebles urbanos y suburbanos. Es menester que la aplicación de dichos factores debe estar acompañada de la reglamentación municipal correspondiente, a fin de tener suficientemente regulada la utilización de tales factores. Por ello, las Comisiones Unidas estimamos necesario exhortar al ayuntamiento de Uriangato, Gto.; a que a la brevedad disponga la expedición de un reglamento de valuación en el que se precisen las facultades de la tesorería o el catastro municipales para la aplicación de dichos factores en la determinación o actualización de los valores catastrales de sus predios.

Con el objeto de uniformar el cuadro de tasas aplicables al impuesto predial, se modifica el planteado en la iniciativa y se estructura de forma que se contemplen todas las tasas aplicables a dicha contribución.

En cuanto a la cuota mínima del impuesto predial la iniciativa no la contempla; sin embargo, se hace alusión a ella en los artículos 45 y 46, por lo que se deduce que por error se omitió incluirla, máxime que en la exposición de motivos no se argumenta que el ayuntamiento hubiere resuelto no contemplar este beneficio. Por tal motivo estas Comisiones Unidas procedieron a realizar una consulta al ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, la que por conducto de su titular expuso que efectivamente se omitió por error establecer la cuota mínima anual que debe pagarse de conformidad a lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la que determinaron se propusiera incrementar de \$166.00 a \$175.00, justificando que dicho incremento corresponde a un 5.37%, valor que corresponde a la inflación que el Banco de México estima al cierre de este año fiscal. En vista a esta justificación, la que se consideró viable, se determinó aprobar dicho

incremento, aprobándose consecuentemente la inclusión de esta disposición en el artículo 41 de la Ley.

2.- De los Impuestos sobre Traslación de Dominio y de División y Lotificación de Inmuebles.- En el caso de estos impuestos, el Ayuntamiento iniciante incrementa las tasas. Así, sugiere elevar la tasa del impuesto sobre traslación de dominio del 0.5% al 0.6%; y en el segundo de los impuestos mencionados, los ajustes son de 0.9% al 1% y de 0.45% al 0.50%. Sin embargo, la propuesta de incremento no es procedente dado el criterio adoptado en el sentido de que las tasas no son objeto de actualización por efectos de la inflación. No obstante, en la exposición de motivos el iniciante asevera respecto del impuesto sobre traslación de dominio, que *“La autoridad municipal ha determinado mantener la tasa estipulada en la ley anterior para el presente ejercicio, toda vez que no se ha superado el impacto causado en 2002 al elevar los valores de suelo y construcción para tratar de homologarlos a precios de mercado, lo que ha ocasionado que muchos contratos de compraventa se realicen en contrato privado. Con esto coadyuvamos a estimular al contribuyente a que realice las operaciones de bienes inmuebles de acuerdo a lo prescrito legalmente, disminuyendo la evasión de sus obligaciones fiscales con la Federación y el Municipio.”*

Por lo que concierne al impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, las razones que aduce el iniciante son: *“Para el ejercicio 2005 hemos decidido mantener las tasas del ejercicio de 2004, toda vez que son congruentes con los cobros que por este concepto se cobran en muchos de los municipios del Estado.”*

Por estas razones y toda vez que se desprende de la exposición de motivos que el ayuntamiento no pretende elevar las tasas de dichas contribuciones, las Comisiones Unidas determinamos sostener las tasas vigentes.

3.- Del Impuesto de Fraccionamientos.- En este rubro de contribuciones, se acordó homogeneizar los tipos de fraccionamientos previstos en la iniciativa con los señalados en la vigente Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Por tal motivo, respecto de las fracciones XII y XIII, que contienen los tipos de fraccionamientos turístico y recreativo o deportivo, respectivamente, se determinó que deben estructurarse en una sola fracción, pues de acuerdo a la Ley, estos tres tipos se conforman en una sola clasificación, de acuerdo a su uso, en los términos del artículo 19 fracción I inciso c) de dicho ordenamiento y ante esta fusión se impuso establecer la cuota relativa. De esta forma, la cuota que se asigna a este tipo de fraccionamiento es la de \$0.17.

4.- Del Impuesto sobre Explotación de Bancos de Materiales.- La denominación de este impuesto debe corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que las cuotas o tarifas que se propongan graven sólo algunos de los materiales, esto a fin de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, y evitar impugnaciones por la falta de coincidencia entre la contribución establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios y las cuotas que prevé la Ley de Ingresos para este municipio. Por estas consideraciones se efectuaron las modificaciones pertinentes en este capítulo.

d) De los Derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que son expuestos cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

I.- Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.-

1.- Tarifa de servicio medido de agua potable.- A diferencia de la ley vigente, la iniciativa presenta un esquema de cobro por el sistema diferencial ascendente, que resulta más equitativo y claro para los usuarios pues indica en forma directa el pago que corresponde al volumen consumido. De conformidad al análisis practicado por la Comisión Estatal de Agua Potable de Guanajuato (CEAG), los usuarios que consuman veinte o menos metros cúbicos no tendrán incrementos, y en este supuesto cae el 68 % del padrón, pero los usuarios que consuman un volumen mayor a éste, comenzarán a pagar más por cada metro cúbico consumido. Cumpliéndose así la teoría de costos diferenciales en donde paga más quien más consuma, pero no solamente por el importe natural que resulta de tener consumos mayores, sino por la aplicación de un factor de incremento a todos y cada uno de los metros consumidos.

En estos términos, dado que se asegura la proporcionalidad y equidad en el cálculo de las cuotas a cubrir por los usuarios con el esquema propuesto, se consideró pertinente y por ende, se aprobó en dichos términos.

2.- Tratamiento de agua residual.- El Ayuntamiento plantea un cobro del 12 por ciento por servicios de tratamiento el que será aplicado exclusivamente a los usuarios cuyas aguas aportadas tengan un proceso de tratamiento conforme a las normas vigentes. Toda vez que dicho concepto tiene sustento además en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 141 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, se consideró justificada dicha propuesta.

3.- Contratos para todos los giros.- En la ley vigente estos conceptos tienen un costo que fluctúa entre los \$350.00 y los \$13,668.00, dependiendo del giro y el diámetro, pero se consideró conveniente ajustar el costo a la baja para que se cobre por separado el acto administrativo y lo correspondiente a materiales y mano de obra, fijándose en la cuota de \$100.00 el importe del contrato tanto para agua potable como para drenaje, independientemente del giro y el diámetro de la toma. En este caso, al especificarse que el objeto de este derecho es el contrato, entendido como acto administrativo, que no considera en su costo el material de conexión ni la mano de obra, se estima pertinente la sugerencia y por tanto, se aprueba.

En esta fracción no se aprueba la inclusión de la disposición que determina que para la contratación de los servicios el usuario debe proporcionar certificado del número oficial emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y en su caso, la presentación de la copia de la licencia de construcción

correspondiente. Ello dado que se imponen condiciones para la contratación de los servicios que no se contemplan en la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato; sobre todo, cuando se sujeta la contratación a requisitos como estar al corriente del impuesto predial que no guardan vinculación con dicho servicio.

4.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.-

Respecto de la ley en vigor, los materiales y mano de obra para conexión del ramal de agua se desglosaban en varias fracciones, lo que repercute para el organismo operador en dificultades para su aplicación y carece de claridad en cuanto a los diámetros y distancias, que son elementos fundamentales para justificar los importes a cobrar.

El iniciante propone ahora un cobro integrado de material y mano de obra sobre la base de los costos unitarios que esto representa con relación al diámetro de la toma, la distancia del punto de conexión y el material que tenga la banquetta y la calle. Además de que se incluye la intervención directa del personal del organismo para que se garantice la calidad de los materiales y la mano de obra, pues la conexión es el punto de mayor fuga en el sistema de distribución. Después de que se concluyó que el análisis de precios unitarios contenido en los anexos técnicos justifica la integración de las cuotas propuestas, se resolvió aprobarlas.

5.- Materiales e instalación de cuadro de medición.- A diferencia de la ley en vigor, el iniciante propone ahora considerar al cuadro de medición en la relación de cuotas de manera individual y por ello propone ahora fijar un costo de \$225.00, para el de media pulgada, que es el más usual (98% de las tomas) y con un precio ascendente que varía de acuerdo a los diámetros. Esta propuesta se encontró adecuada y se aprobó por las Comisiones Dictaminadoras.

6.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.- El iniciante sugiere establecer el costo del medidor de acuerdo a los precios de mercado vigentes y los clasifica de acuerdo a su diámetro. Tratándose del medidor de ½ pulgada la cuota vigente es de \$290.00 y se propone ahora que ascienda a \$300.00, cuota en la que está incluida la instalación. En el último párrafo de esta fracción permite a la posibilidad de que exista una indefinición en el alcance de la cuantía de la cuota a cubrir y como consecuencia, la incertidumbre en el usuario sobre cuál será el tributo al que estaría obligado a cubrir, por lo que se resolvió esta inconstitucionalidad al prever expresamente los precios actuales, tomando en consideración que el uso de este tipo de medidores es reducido, porque requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que de acuerdo a la opinión de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato (CEAG), sólo son recomendables para grandes consumidores, los que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los 90 metros cúbicos; situación en la que se ubica el 3% de los usuarios del sistema.

Esto encuentra apoyo además en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VI.1o.A.147 A

Página: 956

DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR LAS CUOTAS QUE SE PAGARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que una contribución municipal cumpla con el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, debe establecerse en una ley emanada de la Legislatura Local, y no por una autoridad administrativa; principio que es transgredido por el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal de dos mil tres, en virtud de que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que, a propuesta del consejo directivo, fije las cuotas que se pagarán por los derechos por servicios de rastro en Industrial de Abasto Puebla o en lugares autorizados, siendo que dicho elemento lo debió fijar el propio Congreso Local y no autorizar para que lo haga un órgano administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 157/2003. Congreso del Estado de Puebla y otros. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 404, tesis 2a. CXLI/99, de rubro: "CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO)."

Por las consideraciones anteriores y a fin de contemplar de manera concreta cuáles serían los valores de los medidores volumétricos, en el evento de que fueren necesarios, se aprobó la siguiente modificación:

	<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a)	para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c)	para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

7.- Materiales e instalación para descarga de agua residual.- En el análisis realizado por la CEAG se determina que al igual que el ramal de agua, la instalación de la descarga se hace sobre la base de la distancia del punto de conexión y de diámetro recomendable, quedando cubiertos en este concepto los materiales e instalación. En la Ley vigente todos estos conceptos se insertaban en uno solo con un costo más alto que el propuesto y sin una clasificación más precisa de diámetros y distancias. Al encontrarse justificada esta propuesta después del análisis realizado a los precios unitarios contenidos en el estudio que se acompañó a la iniciativa, se aprueba la propuesta.

8.- Materiales e instalación para descarga de agua residual.- Este concepto se define de manera análoga al del ramal de agua, pues la instalación de la descarga se hace sobre la base de la distancia del punto de conexión y de diámetro recomendable, quedando cubiertos en este concepto los materiales e instalación. Sobre este derecho, se vierten las mismas observaciones que el precedente, pues su estructura vigente en un solo concepto, provocaba un costo más alto que al que se propone y sin una clasificación más precisa de diámetros y distancias. Toda vez que ahora en la iniciativa se justifican del análisis de precios unitarios, los conceptos propuestos, se aprueban.

9.- Servicios administrativos para usuarios.- Se reduce la cuantía de los derechos por constancias de no adeudo, cambios de titular y suspensión voluntaria de la toma, respecto de las cuotas vigentes. Por tales motivos, se acepta la propuesta.

10.- Servicios operativos para usuarios.- Los precios propuestos se ajustan también y se confiere congruencia a las unidades de medida para que el cobro sea más sencillo en su aplicación para la autoridad administrativa y más asequible para el particular. Cabe afirmar que existen otros trabajos operativos que difícilmente se podrían especificar porque es indeterminado el número de problemas técnicos que se presentan, siendo muchos de ellos atendidos a petición de los interesados porque se trata de obras de cabecera, de interconexiones a redes y de muchos otros que existen.

El último párrafo de esta fracción, reza así: *“Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica de organismo operador.”* Dado que en esos términos, se concedería a la autoridad administrativa, en el caso, el organismo operador, una facultad discrecional para fijar al particular la cuota respectiva, y por dejar en indefinición un elemento esencial del derecho, se estima que no es procedente, por lo que se acordó suprimirlo, teniendo apoyo, además, en el criterio del Poder Judicial de la Federación antes invocado.

11.- Derechos por incorporación a fraccionamientos.- Los cambios practicados a la iniciativa consistieron en adecuar las categorías en función de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos vigente, ya que los tipos propuestos no coinciden con los establecidos en esa Ley. En el análisis de la propuesta se desprende que los precios propuestos son adecuados de acuerdo al costo litro/segundo y a los índices de dotación que fueron utilizados en la memoria de cálculo prevista en el estudio técnico tarifario que acompañó el iniciante. De acuerdo a los criterios aprobados para la dictaminación de esta iniciativa, las Comisiones Unidas encuentran procedente subdividir la categoría Popular /Interés Social, en dos, para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también. Este esquema implica fijar un costo más bajo al popular y conservar los costos propuestos por el iniciante en las siguientes cinco clasificaciones. Estos ajustes se efectuaron de acuerdo a la propuesta sugerida por la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato. Por tanto, al estimar que con estas correcciones se observan los principios de equidad y proporcionalidad en materia de derechos de agua potable y alcantarillado, se aprueban en los términos que se contienen en el decreto que acompaña a este dictamen, tendiendo en cuenta lo que al respecto, ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN

Tesis: 135

Página: 107

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO.- Conforme a la jurisprudencia 4/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lleva por rubro: "DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 5), tratándose de derechos por servicios y, específicamente, por los de agua potable, para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria es menester atender no sólo al costo del servicio sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio. Por tanto, la tarifa contenida en la fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 1997, aplicable sólo para el servicio medido de uso industrial, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad por el sólo hecho de que atienda al consumo, estableciendo las cuotas aplicables a cada metro cúbico consumido al mes, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, así como el 25% de esas cuotas según el volumen de agua consumido para los derechos por el servicio de alcantarillado, porque con ello lógicamente se atiende no sólo al costo que representa la prestación de los servicios, pues lógicamente existe relación entre éste y el volumen de agua consumida y que tendrá que transportarse por la red de alcantarillado, sino, además, a otros aspectos, como son los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos, el uso que se da al agua, el fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido y demás elementos que aseguran la continuidad de dichos servicios, todo lo cual se refleja en una cuota por metro cúbico de agua consumido, que si bien se eleva según aumenta el consumo, ello responde al señalado fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido vital.

Amparo en revisión 3159/98.-Suites Operadora, S.A. de C.V.-14 de octubre de 1999.-Unanimidad de ocho votos.-Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto

Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 13, Pleno, tesis P. LXXXVII/99.

12.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.- El iniciante prevé el concepto de carta de factibilidad, el cual se propone a un precio sobre la base de predios menores a 201 metros cuadrados y se le fija una cuota específica en predios de 201 y hasta 2,000 metros cuadrados, y para áreas mayores de 2,000 metros cuadrados; lo que no observa los principios de equidad y proporcionalidad en las cuotas ya que el diferencial de un metro se tasa cinco veces sobre el valor base. No existiendo justificación para que la cuantía del tributo a pagar no sea la misma cuando la expedición de la carta de factibilidad se basa en un despliegue técnico de similar magnitud, por tratarse de inmuebles con extensión también similar, se determinó establecer que la carta de factibilidad cuente con la cuota de \$ 290.00 propuesta a los predios de hasta 201 metros cuadrados y a partir de esa superficie se establece la cuota de \$ 1.00 por metro cuadrado adicional al precio base. Por otro lado, dado que se prevé un párrafo que dispone que el organismo, para la supervisión de obra, cobrará en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que se den las ampliaciones del periodo de construcción, cuyos alcances representan facultades discrecionales para la autoridad, las que son inadmisibles en materia de contribuciones, se consideró pertinente eliminarlo.

13.- Incorporaciones comerciales e industriales.- En este rubro las cuotas propuestas representan un incremento en el precio litro segundo del 18% en cuanto a agua potable y un decremento del 5% en la descarga de agua residual, dichas alzas obedecen, en opinión de la CEAG, a la actualización de los precios en los que se considera la infraestructura que se transfiere cuando se conceden derechos de dotación a fraccionadores y los costos de perforaciones y equipamiento se han ido incrementando en la proporción que señala la iniciativa, pero aún quedan por debajo de sus niveles reales. Para estas Comisiones Unidas se encuentran justificados los ajustes sugeridos pues prevén costos más reales, por ello se aprueban.

14.- Incorporación individual.- La iniciativa adecua las categorías sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Fraccionamientos vigente, pero conserva los niveles de precio actuales. En esta fracción se hicieron los mismos ajustes en las categorías de fraccionamientos que los efectuados en la fracción XII, a fin de que tengan la misma estructura.

15.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.- Aquí la iniciativa integra el concepto de recepción de pozo y se fija a un costo de recepción de títulos de \$2.60 para fijar los criterios y precios en los que el organismo puede recibir de los fraccionadores las fuentes de abastecimiento y los correspondientes títulos de explotación. A juicio de las Comisiones Unidas, el que se prevean estos conceptos en la Ley genera certidumbre en la celebración de convenios para el pago de derechos y evita que las determinaciones en los valores de las fuentes y los permisos sean discrecionales. Sobre el concepto de recepción de títulos de explotación se ajustó a \$4.00, en miras de hacer rentable la recepción de títulos y que permita al organismo operador ampliar la capacidad de

extracción en su volumen autorizado. Por todo ello, y al considerar que este esquema permitirá una negociación más razonable y justa para el organismo operador como para los promotores de vivienda, se aprueba esta propuesta con el ajuste explicado.

16.- Por la venta de agua tratada.- Se adiciona este concepto, con lo que se permite la viabilidad jurídica para que el organismo operador pueda allegarse de recursos y fortalecer su recaudación en caso de que se efectúe la comercialización parcial de los volúmenes saneados.

17.- Descuentos especiales.- El iniciante contempla diferentes medidas de beneficio social aplicables a grupos especiales de usuarios, los que por sus mismas condiciones recibirán descuentos en el cobro de las tarifas que se contemplan. Dado que se consideran viables dichas medidas, éstas se aceptan reubicando el contenido de esta fracción en el capítulo relativo a Facilidades Administrativas.

18.- Descargas industriales.- Se adiciona la fracción XIX Descargas Industriales, para tener medidas preventivas de la contaminación de aguas tributadas a las redes de descarga y serán aplicables a los usuarios que rebasen los límites de descarga establecidos en las normas oficiales; por lo que su inclusión se tiene por aceptada.

II.- Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.- Se adecuó la denominación del capítulo a la que al respecto de este servicio prevé la Ley Orgánica Municipal en el artículo 141 fracción III, a fin

de conferir congruencia entre las referencias legales que tiene este servicio público en el ordenamiento jurídico local. La iniciativa propone modificar la base sobre la que se grava el derecho por la recolección y traslado de basura de empresas y comercios, previsto en el artículo 15 fracción I, de evento a día, así como propone un incremento en la cuota del 92%. Al respecto, el iniciante lo justifica aduciendo el costo que le representa a la administración municipal su prestación, exponiendo además que el aumento está en función de que dicho servicio comprende además de la recolección y traslado de la basura, el depósito y disposición final en el relleno sanitario. Por lo tanto, el iniciante pretende con esta cuota tener un costo real del servicio a fin de mantener la rentabilidad del Relleno Sanitario Municipal, la eficiencia de su prestación y abastecer la creciente demanda del servicio en la zona comercial del municipio. Por las consideraciones anteriores se tuvo por aprobada esta propuesta.

En lo relativo a los conceptos previstos en la fracción V, por servicio de recolección a particulares, el autor de la iniciativa expone: *“En cuanto al concepto de “recolección de podas de ramas y pasto a particulares, por metro cúbico”, se propone el desglose entre a), Poda de árbol \$ 100.00 y b). Poda de pasto, por metro cúbico \$ 85.00; lo anterior en virtud de que la poda de ramas, por su poco volumen no resulta factible su medición en metro cúbico, buscando la proporcionalidad y legalidad en el cobro del mismo se propone que este sea por árbol que se poda y no por metro cúbico”*. Estas consideraciones se tienen por razonables para aprobar los ajustes sugeridos.

III.- Servicios de Panteones.- En este capítulo se observa que el iniciante aumenta la cuota de inhumaciones en fosa o gaveta a perpetuidad tiene un incremento superior al 5%, sin que se encuentre justificada, por lo que se

incrementa sólo al cinco por ciento. Por otro lado se suprime la fracción III, relativa al permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones concesionados, toda vez que no se trata de un derecho que se genere con motivo de un servicio público prestado por la autoridad municipal, sino que es un servicio prestado por particulares.

IV.- Servicios de la Casa de la Cultura.- En este Capítulo sólo se procedió a adecuar la denominación del servicio público con la referencia que sobre el mismo prevé el artículo 141 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal, ajustándose consecuentemente, el acápite del artículo 20.

V.- Servicios del D.I.F. Municipal.- Las modificaciones practicadas por las Comisiones Unidas consistieron adecuar la denominación del servicio público con la prevista en el artículo 141 fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal, a fin de que este servicio se le identifique como servicios de Asistencia y Salud Pública. Por otro lado, se estimó correcto el nuevo esquema propuesto para el concepto de terapia de rehabilitación; realizándose además una corrección de estilo en la misma en abono a su claridad.

VI.- Servicios de Protección Civil.- En el penúltimo párrafo del artículo 22 se observó que se hace una referencia inexacta sobre quienes están obligados al pago del derecho de la fracción III; pues alude a los inmuebles, cuando debe referirse a los propietarios o responsables de los establecimientos contemplados en la misma.

Asimismo, dado que por el principio de reserva de ley en materia tributaria, los caracteres esenciales de la contribución(sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) y la forma, contenido y alcance de dicha obligación deben quedar expresamente consignados en Ley, entendido como acto material y formalmente legislativo, la iniciativa deja a la facultad reglamentaria del ayuntamiento, que no es formalmente legislativa, la posibilidad de fijar uno de los elementos esenciales de este derecho, como lo es la época de pago. A fin de desentrañar los alcances de la propuesta, se efectuó una consulta al ayuntamiento, el que, por conducto del C. Tesorero Municipal realizó las siguientes precisiones:

“... La lectura del segundo párrafo del artículo 22 es confuso, pues se puede inferir que, además de pagar la tarifa establecida en la fracción III del primer párrafo, los inmuebles que se encuentren en el supuesto del artículo deberán pagar, además, la tarifa establecida en la fracción I; cuando en realidad el objetivo de esta tarifa es que todos los inmuebles que se encuentren en el supuesto de la fracción III, ya sean nuevos, o que nunca hayan sido dictaminados, hagan un único pago inicial. En los años posteriores a aquel en que se dictaminó inicialmente, deberán pagar una revisión anual, a manera de refrendo. El objeto de esta tarifa es asegurar que las previsiones para guarda de personas y bienes en lugares, que tengan un aforo de por lo menos 10 personas, sea el adecuado. Debe decir:

Artículo 22.- ...

Están obligados al pago señalado en la fracción III todos los inmuebles nuevos o existentes en los que se dictamine por primera vez sus condiciones de seguridad, siempre y cuando laboren por lo menos diez personas, Una vez obtenido este primer dictamen, deberán pagar por la constancia mencionada en la fracción I de este artículo, en los años fiscales subsecuentes, con el objeto de asegurar que se cumple con los requerimientos de seguridad, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ayuntamiento en el Reglamento de Protección Civil Municipal.”

En vista a esta aclaración se estima que quedan definidos los alcances de la disposición, sin embargo, es menester realizar algunas modificaciones de estilo que abonen a su claridad y precisión. Por tanto, dicho párrafo queda redactado de la siguiente manera:

“Estarán obligados al pago señalado en la fracción III los propietarios o responsables de los establecimientos señalados en dicha fracción existentes o cuya apertura se haga durante la vigencia de esta Ley, en los que se dictamine por primera vez sus condiciones de seguridad, siempre y cuando laboren por lo menos diez personas en los mismos, con el objeto de asegurar que se cumple con los requerimientos de seguridad, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ayuntamiento en el Reglamento de Protección Civil Municipal. Una vez obtenido este dictamen, no estarán sujetos al pago de la constancia mencionada en la fracción I de este artículo, sino a partir de los años subsecuentes.”

VII.- Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano.- En este capítulo el iniciante propone efectuar diversas modificaciones respecto de la estructura de cuotas y conceptos previstos en la vigente Ley de ingresos. En primer término, modifica el costo unitario por costo por metro cuadrado sobre el concepto de licencia de construcción o ampliación de construcción en la modalidad de uso habitacional. Incorpora un concepto nuevo relativo a residencial, departamentos y condominios, bajo el argumento de que este tipo de inmuebles observa un incremento en su edificación en el municipio y con el propósito de observar el principio de legalidad para poder recaudar ingresos por este concepto. Se reclasifica la licencia en mención en su modalidad de “uso especializado”, ya que esta modalidad incide con regularidad en el municipio; se plantean modificaciones a los costos de los conceptos “Bardas y muros” y “análisis para dividir, lotificar por

cada predio” y propone la imposición de un derecho por la prestación del servicio denominado “Por revisión de plano de electrificación”.

Las propuestas inciden en la variación de la base de medida para la determinación del derecho, es decir, se pasa de cuota fija a una base por cada metro cuadrado. El iniciante argumenta que los valores propuestos son producto de un análisis de precios y que los mismos se homologan con los aplicados en Moroleón, en razón de la conurbación que presenta con dicho municipio.

En vista al análisis del esquema planteado en donde se procura la correspondencia entre costo-servicio, las Comisiones Unidas tienen por justificado este nuevo esquema y por ende se aprueba. Esta apreciación de la procedencia del esquema planteado por metros cuadrados se sustenta en criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, como el que a continuación se cita:

Instancia: 2a. Sala

Época: 9a. Época

Localización

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Noviembre de 2000 Tesis: 2a. CXXXIX/2000 Página: 353 Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada.

Rubro

CONDOMINIO. EL ARTÍCULO 207-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUOTA CONFORME A LA CUAL SE PAGARÁN LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA, EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

Texto

El artículo 207-A, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal establece que por la expedición de licencias de condominio se pagará el derecho respectivo conforme a una cuota por metro cuadrado de construcción del inmueble donde se pretenda establecer el régimen de propiedad en condominio. Ahora bien, si se atiende al objeto real del servicio público que conlleva la expedición de tales licencias, específicamente a lo dispuesto en los artículos 54 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 3o., fracciones I, V y VI, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, se advierte que el despliegue técnico que debe realizar el órgano competente de la administración pública del Distrito Federal para verificar que las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas en las que pretende constituirse el régimen de propiedad en condominio, y respecto del que se solicita la licencia, satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto, difiere en función de la extensión de la obra, por lo que la cuota establecida en el artículo 207-A, fracción II, del código citado para realizar el pago de los derechos correspondientes resulta proporcional, ya que mientras mayor sea el número de metros cuadrados a inspeccionar, mayor debe ser el despliegue técnico de la administración y, por ende, el monto de la contribución a enterar. Además, el referido precepto también otorga un trato equitativo a los contribuyentes, ya que la cuantía del tributo a pagar es la misma cuando la autorización respectiva se basa en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de inmuebles de igual extensión, y es diverso, cuando la expedición de la licencia conlleve la inspección de inmuebles de diversa extensión.

Precedentes

Amparo en revisión 678/2000. Cabi Santa Fe, S.A. de C.V. 22 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

En cuanto a la adición de la fracción XV relativa a revisión de plano de electrificación el iniciante ofrece como argumento para que sea aprobado, el de que es solicitado por el particular cuando pretende realizar instalaciones eléctricas en alguno de los tipos de construcción y para tal efecto la Comisión Federal de Electricidad antes de proporcionarle el servicio le requiere dicho plano. A juicio de estas Comisiones Unidas, si bien es un servicio que presta la administración municipal, éste no se vincula con la naturaleza de los servicios encuadrados en la obra pública y el desarrollo urbano; pues su objeto no está ligado a sus tareas de derecho público, por lo que no es viable insertar este concepto en el capítulo que

nos ocupa. Sin embargo, se aprecia que la realización de esta actividad puede redituarse ingresos al municipio si se considera que éstos tienen la naturaleza de productos, en los términos del artículo 250 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo que, si el ayuntamiento así lo acuerda, está facultado para contemplar este concepto con la cuota que propone, en las disposiciones administrativas que expida en el ejercicio de 2005.

VIII.- Servicios catastrales.- En este rubro, el iniciante presenta incrementos por encima del cinco por ciento en varios conceptos de este servicio; alude, en soporte de esta propuesta, que las cuotas actuales son simbólicas frente al costo real que le repercute a la administración municipal su prestación; afirma además que con este esquema se pretende iniciar un proceso de ajuste que les permita en dos años alcanzar los costos reales de valuación. Examinando los propósitos manifestados por el iniciante éstos no se acompañaron de datos técnicos que sustentaran dicha propuesta, por lo que se determinó no autorizar los incrementos solicitados, sino que los mismos se ajustarán al cinco por ciento de incremento.

IX.- Servicios en materia de fraccionamientos.- En este apartado, las modificaciones realizadas consistieron por un lado, en adecuar las categorías de fraccionamientos previstas en la fracción III a la clasificación que contempla el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos en vigor; así, en el inciso a) el fraccionamiento turístico se reubica al inciso b) para unificarlo con los recreativos-deportivos. En el inciso b) de la fracción IV, se efectúa la adecuación normativa necesaria para que la referencia que se contempla en ella, sea al dispositivo legal del ordenamiento vigente. Respecto de la fracción II, relativa a la revisión de proyectos para la autorización o modificación de traza, este último supuesto

motivó para el Ayuntamiento, la necesidad de clarificar los alcances y objeto del derecho; por tal motivo, a través de la Tesorería Municipal puso en conocimiento de las Comisiones Unidas los siguientes comentarios:

“ Con respecto a la fracción II del artículo 25, el concepto incluye dos supuestos:

1.- Que el fraccionador solicite la aprobación de la traza de su fraccionamiento.

2.- Que el fraccionador solicite la modificación de la traza que ya le haya sido aprobada, de acuerdo a la definición que ofrece la fracción XVII del artículo 2° de la vigente Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Si bien esta última ley no establece expresamente en qué consiste este trámite, ocurre con cierta frecuencia que, una vez aprobada un proyecto, el desarrollador promueva variaciones en la traza ya aprobada de fraccionamientos o en el diseño de desarrollos en condominio con el propósito de variar las características del proyecto original. En este supuesto, el personal, en este caso, de la Dirección de Desarrollo Urbano tiene que hacer uso de tiempo adicional para la nueva valoración; tiempo que en ocasiones es incluso mayor que el utilizado inicialmente.”

El dispositivo a que alude la Tesorería Municipal señala: *“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I a XVI.- ...

XVII.- Modificación de Traza.- El trámite promovido por el desarrollador, con el propósito de variar las características del proyecto de un fraccionamiento

o desarrollo en condominio al que se le haya otorgado la aprobación de traza;

XVIII a XXIII.- ...

En vista a que el servicio referido encuentra sustento en la Ley citada, la que prevé que corra a cargo de la autoridad un trámite cuando el desarrollador desee modificar las características de un proyecto de fraccionamiento o desarrollo en condominio, y de que, de acuerdo a los comentarios remitidos por el ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, se encuentra justificada.

X.- Certificados, certificaciones y constancias.- En este rubro el iniciante propone nuevos conceptos. El primero, en la fracción III Constancias de historial registral, por bien inmueble; el segundo, en la fracción X, relativo a las certificaciones del sistema DIF, por foja y en la fracción XIII Por expedición de plano certificado. Asimismo, propone una nueva estructura para la fracción XI relativa a la expedición de las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, a razón de una cuota por hasta diez fojas y otra cuota por cada foja adicional. A este respecto, las Comisiones Unidas determinamos aprobar los conceptos señalados en las fracciones III, XI y XIII. Por lo que hace a la fracción X, se realizó una consulta al Ayuntamiento para determinar los alcances del servicio contemplado, al considerar que salvo el Secretario del Ayuntamiento y en su caso, el secretario del juzgado municipal, son los únicos funcionarios dotados de fe pública en la administración municipal.

La tesorería municipal de Uriangato sobre el particular manifestó: *“Toda vez que el Secretario del Ayuntamiento es el único legalmente autorizado para expedir certificaciones, se hace necesario cambiar la denominación de los documentos que expide el Sistema DIF Municipal, de “certificaciones”, a “constancias”.*

Por lo anterior, es conveniente cambiar la redacción de la fracción X.- del artículo 26 de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 26.- ...

X.- Por las certificaciones que del sistema D.I.F., por foja \$ 0.50

Debe decir:

Artículo 26.- ...

X.- Por las constancias del sistema D.I.F., por foja \$ 0.50”

Con las anteriores argumentaciones, se tiene por aclarado dicho concepto procediendo a aprobarlo.

Por lo que respecta al último párrafo del artículo, que contempla la exención de pago para el solicitante de la constancia de ingresos económicos que la requiera para la obtención de una beca de estudios, ésta exención se aprueba, con la condición sugerida por el iniciante de que se acredite el fin para el que solicita dicha constancia. Y este párrafo se traslada por razones de unidad normativa y concisión de contenido al capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, pues se trata de una medida fiscal que tiende a favorecer fines

loables como la educación de jóvenes de escasos recursos, lo que hace procedente el trato preferencial que se le concede al solicitante de dicha constancia.

XI.- Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los ayuntamientos como sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público la información de naturaleza pública, organizar y actualizar sus archivos, crear las unidades de acceso a la información y reglamentar el procedimiento para la solicitud de información, entre otras obligaciones. Derivado de la Ley, así como de la reglamentación que cada ayuntamiento emitió, se desprende la posibilidad de establecer cuotas y/o tarifas por la prestación del servicio en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley en cita.

En este rubro el ayuntamiento sustenta sus propuestas como sigue: *“Sobre este derecho, considerando la diversidad de medios de acceso a la información que ofrece la tecnología y el creciente acercamiento de esta a la población de nuestro municipio, la autoridad local ha resuelto crear nuevos conceptos, con la correspondiente tarifa; y la adecuación de otros, lo anterior con el fin de que la recaudación de este derecho reúna los requisitos de proporcionalidad, equidad y legalidad que exige nuestra Carta Magna.”*

Entre las propuestas que presenta el iniciante se establece en la fracción IV como servicio la reproducción de documentos electrónicos en disquete, disco compacto, correo electrónico y en medio de almacenamiento propio; de igual

manera sugiere en la fracción V el servicio de transmisión de documentos a través de fax. Se considera que los conceptos son propios del servicio público, por lo que se estiman procedentes salvo las siguientes modificaciones: En la fracción V no se integra a la base propuesta para el cobro del derecho lo relativo a la tarifa del servicio telefónico, pues se incorpora en el tributo un elemento ajeno al servicio, como lo es la tarifa telefónica; la que en todo caso, cuando se trate de esta modalidad, debería estar integrada al costo pretendido. Por ello, la base para este derecho solamente será la de por hoja a \$0.50.

Por lo que respecta al último párrafo del artículo, se traslada por razones de unidad normativa y concisión de contenido al capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, pues se trata de una medida fiscal que tiende a favorecer fines loables como el desarrollo de la investigación científica o educativa, lo que hace procedente el trato preferencial que se le concede al solicitante de la información.

XII.- Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.- En este rubro el ayuntamiento propone en la fracción II modificar la base vigente de por día a por hora, señalándose una cuota de \$500.00. La justificación que expone es la de que dichos permisos eventuales son predominantemente solicitados durante las festividades locales y el horario de funcionamiento que solicitan es de 24 horas continuas e ininterrumpidas, por lo que al fijarles el derecho sobre la base de hora de funcionamiento extraordinario, se pretende limitar el funcionamiento de estos giros y salvaguardar la seguridad de la población en esas festividades.

Este cambio en la base para el cobro del permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, de día a hora, se consideró pertinente por las Comisiones Unidas, resultando en consecuencia, aprobado, dado que se desprende la finalidad extrafiscal de la cuota propuesta, en el sentido de inhibir el consumo de bebidas alcohólicas, lo que se considera adecuado, pues por otra parte, el Congreso del Estado, a partir de disposiciones legales como la presente, cumple con la obligación que les consigna a las legislaturas locales el artículo 117 en su último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y como fin extrafiscal, debe desprenderse claramente de la voluntad del legislador la pretensión que se busca con el establecimiento de esta cuota, por lo que resulta aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 190,200

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. VI/2001

Página: 103

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar

naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

XIII.- Licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.- En este apartado, la iniciativa prevé un concepto nuevo relativo a permiso por año por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, en sus modalidades de fija, móvil y flotilla hasta cinco vehículos. De acuerdo al

análisis realizado, esta tarifa representa un beneficio para el contribuyente quien si desea obtener una licencia por la periodicidad de un año, cubrirá al erario municipal una cuota de menor cuantía que la que le resultaría si tuviese que tributar bajo la tarifa de la fracción III. Se consideró que esta medida de simplificación administrativa y recaudatoria puede alentar la regularización de los contribuyentes y el fortalecimiento de la hacienda municipal, razones por las que se aprobó este concepto.

XIV.- Servicios en materia ecológica.- En esta sección se determinó que la referencia correcta que identifica al objeto de los derechos es la materia ambiental, debido sobre todo, a razones de precisión y de uniformar en la legislación la terminología técnica que regule la materia.

Así, se considera justificada su inclusión, y conforme los criterios generales de la Subcomisión y avalados por estas Comisiones Unidas, se adecua la denominación de la Sección quedando como "POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL", omitiendo la referencia a los "SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA", en razón de que el concepto "ambiental" es el más idóneo. Cabe destacar que al término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente. Sin embargo, dicho término se ha incorporado el lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia la de formular y conducir la política general de "ecología", comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la

denominación que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

En cuanto al contenido tributario del capítulo en comento, éste sufrió las siguientes modificaciones: El servicio contemplado en la fracción III se considera que corresponde propiamente al de limpia por lo que se acordó trasladarlo a dicho capítulo.

El concepto relativo a evaluación para perifoneo en sistemas móviles de difusión, previsto en la fracción V no se encuentra justificado en la Iniciativa. Se considera que no es procedente, en virtud de que de acuerdo a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, corresponde al Ejecutivo del Estado prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido provenientes de fuentes móviles que no sean competencia federal (art. 6 fracc. VIII). Así también, no se autoriza la fracción VI por considerar que no es materia de estos servicios.

e) De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

Derecho de Alumbrado Público.- Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria

de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar

sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la

República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) Productos

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. La iniciativa se adecuó, por tanto, a los criterios generales.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de

Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2005.

j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales

El iniciante en este Capítulo propone agrupar todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Uriangato creyó pertinente fijar.

Las adecuaciones que se hicieron a este título consistieron en las siguientes:

1.- Se estructuró ordenando los diferentes beneficios y medidas fiscales de acuerdo al orden en que las contribuciones a las que se aplican aparecen en la iniciativa.

2.- En cuanto a la cuota mínima del impuesto predial, como ya se expuso en el capítulo relativo a dicho impuesto, ésta se acordó que ascendiera para el próximo ejercicio fiscal al importe de \$175.00. Sobre el mismo tema, el ayuntamiento extiende los supuestos de la cuota mínima a otros sectores de la población que de acuerdo al iniciante son aptos de tributar bajo esta figura. Así se prevé que tributarán bajo cuota mínima del impuesto predial las casas-habitación que pertenezcan a personas con capacidades diferentes y las mujeres solteras de más de treinta años de edad que vivan solas en dichos inmuebles. Este beneficio se condiciona a dichas personas a una sola casa habitación, cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo diario elevado al año y que además se realice previamente un estudio socioeconómico por parte del D.I.F. municipal. Asimismo, se clarifica que cuando el valor del inmueble exceda al límite señalado, se deberá aplicar sobre el excedente la tasa que corresponda al pago normal.

Así también, sobre el impuesto predial, la iniciativa incorpora un beneficio adicional para los contribuyentes que liquiden la cuota anual del mismo, consistente en ampliar el período de los meses de enero y febrero hasta el mes de marzo, para poder gozar del descuento del quince por ciento del importe de la cuota anual del impuesto. Con ello, se estimula a que los contribuyentes puedan cubrir esta contribución lo que el ayuntamiento considera puede incrementar su

recaudación; por lo que las Comisiones Unidas estiman que dicha medida es adecuada y se aprueba en sus términos.

3.- Respecto de los derechos por los servicios de agua potable, la iniciativa prevé en el artículo 14 fracción XVIII diversas medidas que tienden a beneficiar a los usuarios que se encuentran en condiciones especiales, como es el caso de los pensionados, los jubilados y las personas de la tercera edad. En virtud del criterio general adoptado, dichos descuentos se ubican en este Capítulo para conferir unidad de contenido normativo a la Ley de Ingresos para dicho municipio.

4.- En lo relativo a los derechos por los servicios de Bibliotecas Públicas y Casa de la Cultura, el ayuntamiento sugiere varias medidas tendientes a favorecer el acceso de la población en general a los talleres y cursos que se imparten en la Casa de la Cultura de dicho municipio. Dichas medidas, dado su evidente beneficio colectivo y a fin de que estimule en la población la realización de actividades culturales y artísticas, se consideraron pertinentes por las Comisiones Unidas, resultando aprobadas.

5.- En materia de los derechos por servicios de asistencia y salud pública, atentas al derecho a la protección de la salud que toda persona tiene en los términos del artículo 4 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas determinaron que para reflejar en las cuotas relativas a este servicio, por principio de solidaridad social y atendiendo a los ingresos de quienes solicitan el servicio, procede establecer que previo estudio socioeconómico que se realice al usuario, se descontará al mismo el 20% o el 50 % del importe de la cuota fijada, o en su caso, si el usuario careciere de recursos para cubrirla, se le eximirá del pago de la misma, en función de los ingresos

semanales que perciba. En materia de servicios de salud, en su ámbito municipal de prestación, es aplicable un sentido social en las cuotas respectivas, para que su cobro se haga entre la población que esté en condiciones de aportarlas e incluso, este sentido social justifica que su cobro sea exentado, cuando las condiciones socioeconómicas de los usuarios, así lo ameriten.

La exención citada, se establece en la propia ley, ya que para liberar de la obligación tributaria a determinados sujetos por razones de equidad, conveniencia o política económica, al afectar el nacimiento y cuantía de las obligaciones fiscales, dicha exención se integra al sistema del tributo, por lo que también debe consignarse expresamente en Ley. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: P./J. 31/2002

Página: 998

EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

Controversia constitucional 32/2002. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 12 de julio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy doce de julio en curso, aprobó, con el número 31/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos.

Por los motivos expuestos, las disposiciones aludidas se recogen en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales por estar relacionadas con este tipo de medidas de beneficio social en materia fiscal.

k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio no representa un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, no se especula comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio. Con este recurso se concede al particular la posibilidad de que pueda impugnar la determinación de la tasa que se le pretenda aplicar si la autoridad municipal lo ubica en el caso de la tasa diferencia para inmuebles sin edificar.

La disposición en comento, encuentra justificación en los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 182,795

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: XXII.1o.36 A

Página: 1002

PREDIAL. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato semejante, es decir, que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro viola la garantía constitucional de referencia, en virtud de que obliga a los propietarios o poseedores de predios urbanos baldíos a pagar una tasa de 7 u 8 al millar, colocándolos en un plano de desigualdad frente a aquellos propietarios o poseedores de predios urbanos edificados, quienes pagarán el 1.4 o 1.6 al millar, pues dichos sujetos pasivos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de

contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en una situación de igualdad frente a la ley. Además, si el hecho imponible, es decir, la propiedad o posesión de un predio con o sin construcciones adheridas a él, es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcción pague una tasa mayor de la que le correspondería pagar si su predio estuviera edificado. Asimismo, si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrán que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición, así como los medios de defensa para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis de falta de construcción en su predio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 242/2003. Ángel Martínez Flores. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, tesis P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

No. Registro: 190,201

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. V/2001

Página: 102

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.

Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

I) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente el Título denominado "De los ajustes", que prevé la iniciativa, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, caso en el que se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se fijó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos referidos.

m) Disposiciones transitorias.

El iniciante contempla en el artículo Tercero Transitorio una disposición que establece que en los casos que no estén específicamente previstos en esta Ley o en las disposiciones administrativas, el Presidente Municipal decidirá de plano lo que corresponda, siempre y cuando el contribuyente esté de acuerdo con la determinación. Esta disposición implica que se deleguen al Presidente Municipal facultades cuyos alcances no se precisan, por lo que se viola el principio de legalidad en materia tributaria. Por estos motivos dicha disposición no es procedente y en consecuencia no se aprueba.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones

administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Uriangato Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TITULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	

1. A la entrada en vigor de la presente ley:	0.20%	0.30%	0.032%
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	0.20%	0.30%	0.032%
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	0.80%	1.50%	0.60%
4. Con anterioridad al año de 1993:	0.13%		0.12%

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUB-URBANOS

A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO

ZONA	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 3,804.00	\$ 8,151.00
Zona comercial de segunda	\$ 1,848.00	\$ 3,261.00
Zona habitacional centro medio	\$ 979.00	\$ 1,631.00
Zona habitacional centro económico	\$ 544.00	\$ 761.00
Zona habitacional residencial	\$ 924.00	\$ 1,196.00
Zona habitacional media	\$ 544.00	\$ 870.00
Zona habitacional de interés social	\$ 272.00	\$ 653.00
Zona habitacional económica	\$ 164.00	\$ 544.00
Zona marginada irregular	\$ 77.00	\$ 153.00
Zona industrial	\$ 544.00	\$ 870.00
Valor mínimo	\$ 77.00	

A los valores de zona se les aplicarán los siguientes factores:

1.- Factor de zona (Fzo):

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona.	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo.	1.00
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda.	0.80

2.- Factor de frente (Ffr):

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros.	1.00
b) Frente igual o mayor a 5.00 metros y menor a 6.00 metros.	0.90
c) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor a 5.00 metros.	0.80
d) Frente menor a 4.00 metros.	0.70

3.- Factor de forma (Ffo):

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito (Ri) entre la superficie total (ST) del predio.

$$Ffo = \sqrt{Ri/ST}$$

4.- Factor de superficie (Fsu):

Este factor se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda y estará en función del resultado de dividir (RD) la superficie del lote entre la superficie del lote moda, de acuerdo a la siguiente tabla:

RD		Fsu
de	hasta	
0.01	2.00	1.00
2.01	3.00	0.97
3.01	4.00	0.94
4.01	5.00	0.91
5.01	6.00	0.88
6.01	7.00	0.85
7.01	8.00	0.82
8.01	9.00	0.79
9.01	10.00	0.76
10.01	11.00	0.73
11.01	12.00	0.70
12.01	13.00	0.67
13.01	14.00	0.64
14.01	15.00	0.61
15.01	en adelante	0.60

5.- Factor de ubicación (Fub):

Características	Factor
a) Predio interior sin frente a vía de circulación (lote interior).	0.50
b) Predio interior con servidumbre de paso a la calle	0.60
c) Predio con frente a una sola vía de circulación.	1.00
d) Predio con frente a dos vías de circulación (máximo 300 m2 de superficie).	1.15

6.- Factor de fondo (Ff):

Este factor se aplicará a los predios en los cuales la relación que resulte de dividir la longitud del frente entre la longitud del fondo exceda de tres veces, de acuerdo con la siguiente tabla:

RELACIÓN		FACTOR
DE	A	
0.00	3.00	1.00
3.01	4.00	0.97
4.01	5.00	0.94
5.01	6.00	0.91
6.01	7.00	0.88
7.01	8.00	0.85
8.01	9.00	0.82
9.01	10.00	0.79
10.01	11.00	0.76
11.01	12.00	0.73
12.01	13.00	0.70
13.01	14.00	0.67
14.01	15.00	0.64
15.01	en adelante	0.60

7.- Factor de topografía:

Es el factor proporcional de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel.

8.- Factor por falta de pavimento:

Se aplicara un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuenta con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso; nunca podrá ser menor de 0.55, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1.	\$ 7,608.00
		REGULAR	1-2.	\$ 6,521.00
		MALO	1-3.	\$ 4,348.00
	MEDIA	BUENO	2-1.	\$ 4,348.00
		REGULAR	2-2.	\$ 3,261.00
		MALO	2-3.	\$ 2,500.00
	ECONÓMICA	BUENO	3-1.	\$ 3,261.00
		REGULAR	3-2.	\$ 2,174.00
		MALO	3-3.	\$ 1,631.00
	CORRIENTE	BUENO	4-1.	\$ 1,305.00
		REGULAR	4-2.	\$ 1,087.00
		MALO	4-3.	\$ 870.00
	PRECARIA	BUENO	4-4.	\$ 761.00
		REGULAR	4-5.	\$ 544.00
		MALO	4-6.	\$ 435.00
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1.	\$ 4,565.00
		REGULAR	5-2.	\$ 3,804.00
		MALO	5-3.	\$ 3,044.00
	MEDIA	BUENO	6-1.	\$ 3,044.00
		REGULAR	6-2.	\$ 2,717.00
		MALO	6-3.	\$ 1,817.00
	ECONÓMICA	BUENO	7-1.	\$ 1,631.00
		REGULAR	7-2.	\$ 1,413.00
		MALO	7-3.	\$ 1,087.00
	CORRIENTE	BUENO	7-4.	\$ 1,087.00
		REGULAR	7-5.	\$ 761.00
		MALO	7-6.	\$ 607.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1.	\$ 3,804.00
		REGULAR	8-2.	\$ 3,261.00
		MALO	8-3.	\$ 2,174.00
	MEDIA	BUENO	9-1.	\$ 2,283.00
		REGULAR	9-2.	\$ 2,065.00
		MALO	9-3.	\$ 1,413.00
	ECONÓMICA	BUENO	10-1.	\$ 1,631.00
		REGULAR	10-2.	\$ 1,305.00
		MALO	10-3.	\$ 1,087.00
	CORRIENTE	BUENO	10-4.	\$ 1,196.00
		REGULAR	10-5.	\$ 870.00
		MALO	10-6.	\$ 544.00
	PRECARIA	BUENO	10-7.	\$ 544.00
		REGULAR	10-8.	\$ 435.00
		MALO	10-9.	\$ 327.00
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1.	\$ 2,717.00
		REGULAR	11-2.	\$ 2,174.00
		MALO	11-3.	\$ 1,631.00
	MEDIA	BUENO	12-1.	\$ 1,739.00
		REGULAR	12-2.	\$ 1,522.00
		MALO	12-3.	\$ 979.00
	ECONÓMICA	BUENO	13-1.	\$ 1,087.00
		REGULAR	13-2.	\$ 870.00
		MALO	13-3.	\$ 544.00
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1.	\$ 1,522.00
		REGULAR	14-2.	\$ 1,196.00
		MALO	14-3.	\$ 870.00

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2
	MEDIA	BUENO	15-1.	\$ 761.00
		REGULAR	15-2.	\$ 598.00
		MALO	15-3.	\$ 381.00
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	16-1.	\$ 2,174.00
		REGULAR	16-2.	\$ 1,631.00
		MALO	16-3.	\$ 1,196.00
	MEDIA	BUENO	17-1.	\$ 1,305.00
		REGULAR	17-2.	\$ 1,087.00
		MALO	17-3.	\$ 761.00

II.- INMUEBLES RÚSTICOS

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA

CALIDAD DE TIERRAS	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL, MONTE E INCULTIVABLE
	\$ 58,166.00	\$22,171.00	\$ 9,912.00	\$ 4,174.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS AGROLÓGICOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
Hasta 10 centímetros	1.00
De 10.01 a 30 centímetros	1.05
De 30.01 a 60 centímetros	1.08
Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía.	
Terrenos planos	1.10
Pendiente suave menor de 5%	1.05
Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización	
a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00

4. Acceso a vías de comunicación	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RÚSTICOS MENORES DE UNA HECTÁREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

Tipo de inmueble	Valor
1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 18.00
2.- Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$ 23.00
3.- Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	\$ 35.00
4.- Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 41.00
5.- Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios	\$ 46.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos: 0.9%
- II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos: 0.45%
- III.- Respecto de inmuebles rústicos: 0.45 %

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.33
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.23
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.23
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.12
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$ 0.12
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.09
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.12
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.12
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.16
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.33
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.12
XII.-	Fraccionamiento turísticos, recreativos-deportivos	\$ 0.17
XIII.-	Fraccionamiento comercial	\$ 0.34
XIV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.10
XV.-	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.21

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

T A S A S

I.- Los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:	10%
II.- Tratándose de espectáculos de teatro y circo	8%

CAPÍTULO SÉPTIMO

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 10%.

CAPÍTULO OCTAVO

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13.- Este impuesto se causará y liquidará a una cuota de \$0.15 por metro cúbico de tezontle, tepetate, arena y grava.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable:

<i>Doméstico</i>		<i>Comercial</i>		<i>Industrial</i>		<i>Mixto</i>	
<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>
de 0 a 10	\$ 33.00	de 0 a 10	\$ 35.91	de 0 a 10	\$ 47.53	de 0 a 10	\$ 35.39
11	\$ 37.95	11	\$ 43.45	11	\$ 57.53	11	\$ 40.70
12	\$ 41.82	12	\$ 47.80	12	\$ 63.33	12	\$ 44.70
13	\$ 45.76	13	\$ 52.21	13	\$ 69.23	13	\$ 48.75
14	\$ 49.77	14	\$ 56.70	14	\$ 75.22	14	\$ 52.85
15	\$ 53.85	15	\$ 61.25	15	\$ 81.30	15	\$ 57.00
16	\$ 58.00	16	\$ 65.86	16	\$ 87.48	16	\$ 61.20
17	\$ 62.22	17	\$ 70.54	17	\$ 93.76	17	\$ 65.45
18	\$ 66.51	18	\$ 75.29	18	\$ 100.13	18	\$ 69.75
19	\$ 70.87	19	\$ 80.10	19	\$ 106.59	19	\$ 74.10
20	\$ 75.30	20	\$ 84.99	20	\$ 113.15	20	\$ 78.50
21	\$ 79.80	21	\$ 89.93	21	\$ 119.81	21	\$ 82.95
22	\$ 84.37	22	\$ 94.95	22	\$ 126.56	22	\$ 87.45
23	\$ 89.01	23	\$ 100.03	23	\$ 133.40	23	\$ 92.00
24	\$ 93.72	24	\$ 105.17	24	\$ 140.34	24	\$ 96.60
25	\$ 98.50	25	\$ 110.39	25	\$ 147.38	25	\$ 101.25
26	\$ 103.35	26	\$ 115.67	26	\$ 154.51	26	\$ 105.95
27	\$ 108.27	27	\$ 121.01	27	\$ 161.73	27	\$ 110.70
28	\$ 113.26	28	\$ 126.43	28	\$ 169.05	28	\$ 115.50
29	\$ 118.32	29	\$ 131.91	29	\$ 176.47	29	\$ 120.35
30	\$ 123.45	30	\$ 137.45	30	\$ 183.98	30	\$ 125.25
31	\$ 128.65	31	\$ 143.07	31	\$ 191.58	31	\$ 130.20
32	\$ 133.92	32	\$ 148.74	32	\$ 199.28	32	\$ 135.20
33	\$ 139.26	33	\$ 154.49	33	\$ 207.08	33	\$ 140.25
34	\$ 144.67	34	\$ 160.30	34	\$ 214.97	34	\$ 145.35
35	\$ 150.15	35	\$ 166.18	35	\$ 222.95	35	\$ 150.50
36	\$ 155.70	36	\$ 172.13	36	\$ 231.03	36	\$ 155.70
37	\$ 161.32	37	\$ 178.14	37	\$ 239.21	37	\$ 160.95
38	\$ 167.01	38	\$ 184.21	38	\$ 247.48	38	\$ 166.25
39	\$ 172.77	39	\$ 190.36	39	\$ 255.84	39	\$ 171.60

<i>Doméstico</i>		<i>Comercial</i>		<i>Industrial</i>		<i>Mixto</i>	
<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>
40	\$ 178.60	40	\$ 196.57	40	\$ 264.30	40	\$ 177.00
41	\$ 184.50	41	\$ 202.85	41	\$ 272.86	41	\$ 182.45
42	\$ 190.47	42	\$ 209.19	42	\$ 281.51	42	\$ 187.95
43	\$ 196.51	43	\$ 215.60	43	\$ 290.25	43	\$ 193.50
44	\$ 202.62	44	\$ 222.08	44	\$ 299.09	44	\$ 199.10
45	\$ 208.80	45	\$ 228.62	45	\$ 308.03	45	\$ 204.75
46	\$ 215.05	46	\$ 235.23	46	\$ 317.06	46	\$ 210.45
47	\$ 221.37	47	\$ 241.91	47	\$ 326.18	47	\$ 216.20
48	\$ 227.76	48	\$ 248.65	48	\$ 335.40	48	\$ 222.00
49	\$ 234.22	49	\$ 255.46	49	\$ 344.72	49	\$ 227.85
50	\$ 240.75	50	\$ 262.34	50	\$ 354.13	50	\$ 233.75
51	\$ 247.35	51	\$ 269.28	51	\$ 363.63	51	\$ 239.70
52	\$ 254.02	52	\$ 276.29	52	\$ 373.23	52	\$ 245.70
53	\$ 260.76	53	\$ 283.36	53	\$ 382.93	53	\$ 251.75
54	\$ 267.57	54	\$ 290.51	54	\$ 392.72	54	\$ 257.85
55	\$ 274.45	55	\$ 297.71	55	\$ 402.60	55	\$ 264.00
56	\$ 281.40	56	\$ 304.99	56	\$ 412.58	56	\$ 270.20
57	\$ 288.42	57	\$ 312.33	57	\$ 422.66	57	\$ 276.45
58	\$ 295.51	58	\$ 319.74	58	\$ 432.83	58	\$ 282.75
59	\$ 302.67	59	\$ 327.21	59	\$ 443.09	59	\$ 289.10
60	\$ 309.90	60	\$ 334.75	60	\$ 453.45	60	\$ 295.50
61	\$ 315.07	61	\$ 342.36	61	\$ 463.91	61	\$ 301.95
62	\$ 320.23	62	\$ 350.04	62	\$ 474.46	62	\$ 308.45
63	\$ 325.40	63	\$ 357.78	63	\$ 485.10	63	\$ 315.00
64	\$ 330.56	64	\$ 365.58	64	\$ 495.84	64	\$ 321.60
65	\$ 335.73	65	\$ 373.46	65	\$ 506.68	65	\$ 328.25
66	\$ 340.89	66	\$ 381.40	66	\$ 517.61	66	\$ 334.95
67	\$ 346.06	67	\$ 389.40	67	\$ 528.63	67	\$ 341.70
68	\$ 351.22	68	\$ 397.48	68	\$ 539.75	68	\$ 348.50
69	\$ 356.39	69	\$ 405.62	69	\$ 550.97	69	\$ 355.35
70	\$ 361.55	70	\$ 413.82	70	\$ 562.28	70	\$ 362.25
71	\$ 366.72	71	\$ 422.09	71	\$ 573.68	71	\$ 369.20
72	\$ 371.88	72	\$ 430.43	72	\$ 585.18	72	\$ 376.20
73	\$ 377.05	73	\$ 438.84	73	\$ 596.78	73	\$ 383.25
74	\$ 382.21	74	\$ 447.31	74	\$ 608.47	74	\$ 390.35
75	\$ 387.38	75	\$ 455.85	75	\$ 620.25	75	\$ 397.50
76	\$ 392.54	76	\$ 464.45	76	\$ 632.13	76	\$ 404.70
77	\$ 397.71	77	\$ 473.13	77	\$ 644.11	77	\$ 411.95
78	\$ 402.87	78	\$ 481.86	78	\$ 656.18	78	\$ 419.25
79	\$ 408.04	79	\$ 490.67	79	\$ 668.34	79	\$ 426.60

<i>Doméstico</i>		<i>Comercial</i>		<i>Industrial</i>		<i>Mixto</i>	
<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>
80	\$ 413.20	80	\$ 499.54	80	\$ 680.60	80	\$ 434.00
81	\$ 418.37	81	\$ 508.48	81	\$ 692.96	81	\$ 441.45
82	\$ 423.53	82	\$ 517.48	82	\$ 705.41	82	\$ 448.95
83	\$ 428.70	83	\$ 526.55	83	\$ 717.95	83	\$ 456.50
84	\$ 433.86	84	\$ 535.69	84	\$ 730.59	84	\$ 464.10
85	\$ 439.03	85	\$ 544.89	85	\$ 743.33	85	\$ 471.75
86	\$ 444.19	86	\$ 554.16	86	\$ 756.16	86	\$ 479.45
87	\$ 449.36	87	\$ 563.50	87	\$ 769.08	87	\$ 487.20
88	\$ 454.52	88	\$ 572.90	88	\$ 782.10	88	\$ 495.00
89	\$ 459.69	89	\$ 582.37	89	\$ 795.22	89	\$ 502.85
90	\$ 464.85	90	\$ 591.91	90	\$ 808.43	90	\$ 510.75
91	\$ 470.02	91	\$ 601.51	91	\$ 821.73	91	\$ 518.70
92	\$ 475.18	92	\$ 611.18	92	\$ 835.13	92	\$ 526.70
93	\$ 480.35	93	\$ 620.91	93	\$ 848.63	93	\$ 534.75
94	\$ 485.51	94	\$ 630.72	94	\$ 862.22	94	\$ 542.85
95	\$ 490.68	95	\$ 640.58	95	\$ 875.90	95	\$ 551.00
96	\$ 495.84	96	\$ 650.52	96	\$ 889.68	96	\$ 559.20
97	\$ 501.01	97	\$ 660.52	97	\$ 903.56	97	\$ 567.45
98	\$ 506.17	98	\$ 670.59	98	\$ 917.53	98	\$ 575.75
99	\$ 511.34	99	\$ 680.72	99	\$ 931.59	99	\$ 584.10
100	\$ 516.50	100	\$ 690.92	100	\$ 945.75	100	\$ 592.50
101	\$ 521.67	101	\$ 701.19	101	\$ 960.01	101	\$ 600.95
102	\$ 526.83	102	\$ 711.53	102	\$ 974.36	102	\$ 609.45
103	\$ 532.00	103	\$ 721.93	103	\$ 988.80	103	\$ 618.00
104	\$ 537.16	104	\$ 732.39	104	\$ 1,003.34	104	\$ 626.60
105	\$ 542.33	105	\$ 742.93	105	\$ 1,017.98	105	\$ 635.25
106	\$ 547.49	106	\$ 753.53	106	\$ 1,032.71	106	\$ 643.95
107	\$ 552.66	107	\$ 764.19	107	\$ 1,047.53	107	\$ 652.70
108	\$ 557.82	108	\$ 774.93	108	\$ 1,062.45	108	\$ 661.50
109	\$ 562.99	109	\$ 785.73	109	\$ 1,077.47	109	\$ 670.35
110	\$ 568.15	110	\$ 796.59	110	\$ 1,092.58	110	\$ 679.25
111	\$ 573.32	111	\$ 807.52	111	\$ 1,107.78	111	\$ 688.20
112	\$ 578.48	112	\$ 818.52	112	\$ 1,123.08	112	\$ 697.20
113	\$ 583.65	113	\$ 829.59	113	\$ 1,138.48	113	\$ 706.25
114	\$ 588.81	114	\$ 840.72	114	\$ 1,153.97	114	\$ 715.35
115	\$ 593.98	115	\$ 851.92	115	\$ 1,169.55	115	\$ 724.50
116	\$ 599.14	116	\$ 863.18	116	\$ 1,185.23	116	\$ 733.70
117	\$ 604.31	117	\$ 874.52	117	\$ 1,201.01	117	\$ 742.95
118	\$ 609.47	118	\$ 885.91	118	\$ 1,216.88	118	\$ 752.25
119	\$ 614.64	119	\$ 897.38	119	\$ 1,232.84	119	\$ 761.60

<i>Doméstico</i>		<i>Comercial</i>		<i>Industrial</i>		<i>Mixto</i>	
<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>
120	\$ 619.80	120	\$ 908.91	120	\$1,248.90	120	\$ 771.00
121	\$ 624.97	121	\$ 920.51	121	\$1,265.06	121	\$ 780.45
122	\$ 630.13	122	\$ 932.17	122	\$1,281.31	122	\$ 789.95
123	\$ 635.30	123	\$ 943.90	123	\$1,297.65	123	\$ 799.50
124	\$ 640.46	124	\$ 955.70	124	\$1,314.09	124	\$ 809.10
125	\$ 645.63	125	\$ 967.56	125	\$1,330.63	125	\$ 818.75
126	\$ 650.79	126	\$ 979.49	126	\$1,347.26	126	\$ 828.45
127	\$ 655.96	127	\$ 991.49	127	\$1,363.98	127	\$ 838.20
128	\$ 661.12	128	\$1,003.55	128	\$1,380.80	128	\$ 848.00
129	\$ 666.29	129	\$1,015.68	129	\$1,397.72	129	\$ 857.85
130	\$ 671.45	130	\$1,027.88	130	\$1,414.73	130	\$ 867.75
131	\$ 676.62	131	\$1,040.14	131	\$1,431.83	131	\$ 877.70
132	\$ 681.78	132	\$1,052.47	132	\$1,449.03	132	\$ 887.70
133	\$ 686.95	133	\$1,064.86	133	\$1,466.33	133	\$ 897.75
134	\$ 692.11	134	\$1,077.33	134	\$1,483.72	134	\$ 907.85
135	\$ 697.28	135	\$1,089.86	135	\$1,501.20	135	\$ 918.00
136	\$ 702.44	136	\$1,102.45	136	\$1,518.78	136	\$ 928.20
137	\$ 707.61	137	\$1,115.11	137	\$1,536.46	137	\$ 938.45
138	\$ 712.77	138	\$1,127.84	138	\$1,554.23	138	\$ 948.75
139	\$ 717.94	139	\$1,140.63	139	\$1,572.09	139	\$ 959.10
140	\$ 723.10	140	\$1,153.50	140	\$1,590.05	140	\$ 969.50
141	\$ 728.27	141	\$1,166.42	141	\$1,608.11	141	\$ 979.95
142	\$ 733.43	142	\$1,179.42	142	\$1,626.26	142	\$ 990.45
143	\$ 738.60	143	\$1,192.48	143	\$1,644.50	143	\$1,001.00
144	\$ 743.76	144	\$1,205.60	144	\$1,662.84	144	\$1,011.60
145	\$ 748.93	145	\$1,218.80	145	\$1,681.28	145	\$1,022.25
146	\$ 754.09	146	\$1,232.06	146	\$1,699.81	146	\$1,032.95
147	\$ 759.26	147	\$1,245.38	147	\$1,718.43	147	\$1,043.70
148	\$ 764.42	148	\$1,258.78	148	\$1,737.15	148	\$1,054.50
149	\$ 769.59	149	\$1,272.24	149	\$1,755.97	149	\$1,065.35
150	\$ 774.75	150	\$1,285.76	150	\$1,774.88	150	\$1,076.25
151	\$ 779.92	151	\$1,299.36	151	\$1,793.88	151	\$1,087.20
152	\$ 785.08	152	\$1,313.01	152	\$1,812.98	152	\$1,098.20
153	\$ 790.25	153	\$1,326.74	153	\$1,832.18	153	\$1,109.25
154	\$ 795.41	154	\$1,340.53	154	\$1,851.47	154	\$1,120.35
155	\$ 800.58	155	\$1,354.39	155	\$1,870.85	155	\$1,131.50
156	\$ 805.74	156	\$1,368.32	156	\$1,890.33	156	\$1,142.70
157	\$ 810.91	157	\$1,382.31	157	\$1,909.91	157	\$1,153.95
158	\$ 816.07	158	\$1,396.36	158	\$1,929.58	158	\$1,165.25
159	\$ 821.24	159	\$1,410.49	159	\$1,949.34	159	\$1,176.60

<i>Doméstico</i>		<i>Comercial</i>		<i>Industrial</i>		<i>Mixto</i>	
<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>
160	\$ 826.40	160	\$1,424.68	160	\$1,969.20	160	\$1,188.00
161	\$ 831.57	161	\$1,438.94	161	\$1,989.15	161	\$1,199.45
162	\$ 836.73	162	\$1,453.26	162	\$2,009.20	162	\$1,210.95
163	\$ 841.90	163	\$1,467.65	163	\$2,029.35	163	\$1,222.50
164	\$ 847.06	164	\$1,482.11	164	\$2,049.59	164	\$1,234.10
165	\$ 852.23	165	\$1,496.63	165	\$2,069.92	165	\$1,245.75
166	\$ 857.39	166	\$1,511.22	166	\$2,090.35	166	\$1,257.45
167	\$ 862.56	167	\$1,525.88	167	\$2,110.88	167	\$1,269.20
168	\$ 867.72	168	\$1,540.60	168	\$2,131.50	168	\$1,281.00
169	\$ 872.89	169	\$1,555.39	169	\$2,152.21	169	\$1,292.85
170	\$ 878.05	170	\$1,570.25	170	\$2,173.02	170	\$1,304.75
171	\$ 883.22	171	\$1,585.17	171	\$2,193.93	171	\$1,316.70
172	\$ 888.38	172	\$1,600.16	172	\$2,214.93	172	\$1,328.70
173	\$ 893.55	173	\$1,615.21	173	\$2,236.02	173	\$1,340.75
174	\$ 898.71	174	\$1,630.34	174	\$2,257.21	174	\$1,352.85
175	\$ 903.88	175	\$1,645.53	175	\$2,278.50	175	\$1,365.00
176	\$ 909.04	176	\$1,660.78	176	\$2,299.88	176	\$1,377.20
177	\$ 914.21	177	\$1,676.10	177	\$2,321.35	177	\$1,389.45
178	\$ 919.37	178	\$1,691.49	178	\$2,342.92	178	\$1,401.75
179	\$ 924.54	179	\$1,706.94	179	\$2,364.59	179	\$1,414.10
180	\$ 929.70	180	\$1,722.47	180	\$2,386.35	180	\$1,426.50
181	\$ 934.87	181	\$1,738.05	181	\$2,408.20	181	\$1,438.95
182	\$ 940.03	182	\$1,753.71	182	\$2,430.15	182	\$1,451.45
183	\$ 945.20	183	\$1,769.43	183	\$2,452.20	183	\$1,464.00
184	\$ 950.36	184	\$1,785.21	184	\$2,474.34	184	\$1,476.60
185	\$ 955.53	185	\$1,801.07	185	\$2,496.57	185	\$1,489.25
186	\$ 960.69	186	\$1,816.99	186	\$2,518.90	186	\$1,501.95
187	\$ 965.86	187	\$1,832.97	187	\$2,541.33	187	\$1,514.70
188	\$ 971.02	188	\$1,849.03	188	\$2,563.85	188	\$1,527.50
189	\$ 976.19	189	\$1,865.15	189	\$2,586.46	189	\$1,540.35
190	\$ 981.35	190	\$1,881.33	190	\$2,609.17	190	\$1,553.25
191	\$ 986.52	191	\$1,897.59	191	\$2,631.98	191	\$1,566.20
192	\$ 991.68	192	\$1,913.90	192	\$2,654.88	192	\$1,579.20
193	\$ 996.85	193	\$1,930.29	193	\$2,677.87	193	\$1,592.25
194	\$ 1,002.01	194	\$1,946.74	194	\$2,700.96	194	\$1,605.35
195	\$ 1,007.18	195	\$1,963.26	195	\$2,724.15	195	\$1,618.50
196	\$ 1,012.34	196	\$1,979.85	196	\$2,747.43	196	\$1,631.70
197	\$ 1,017.51	197	\$1,996.50	197	\$2,770.80	197	\$1,644.95
198	\$ 1,022.67	198	\$2,013.21	198	\$2,794.27	198	\$1,658.25
199	\$ 1,027.84	199	\$2,030.00	199	\$2,817.84	199	\$1,671.60

<i>Doméstico</i>		<i>Comercial</i>		<i>Industrial</i>		<i>Mixto</i>	
<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M³</i>	<i>Importe</i>
200	\$ 1,033.00	200	\$2,046.85	200	\$2,841.50	200	\$1,685.00
Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios							
	Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto
	\$ 5.17		\$ 10.23		\$ 14.21		\$ 8.43

II.- Cuotas fijas del servicio de agua potable:

<i>Doméstico</i>		
<i>Tarifa</i>	<i>Tipo de toma</i>	<i>Importe</i>
13	Lote baldío/casa sola	\$ 30.00
10	Social	\$ 49.77
12	Preferencial	\$ 62.22
2	Básico	\$ 89.01
1	Medio	\$ 98.50
3	Intermedio	\$139.26
4	Especial	\$190.47
5	Alto consumo	\$309.90
<i>Mixto</i>		
<i>Tarifa</i>	<i>Tipo de toma</i>	<i>Importe</i>
40	Básica	\$ 57.00
41	Media	\$130.20
42	Intermedia	\$177.00
43	Especial	\$233.75
<i>Comercial</i>		
<i>Tarifa</i>	<i>Tipo de toma</i>	<i>Importe</i>
50	Local Desocupado	\$ 35.91
51	Seco	\$ 65.86
52	Húmedo medio	\$110.39
53	Alto consumo	\$297.71
<i>Industrial</i>		
<i>Tarifa</i>	<i>Tipo de toma</i>	<i>Importe</i>
60	Local desocupado	\$ 47.53
61	Seco	\$ 93.76
62	Húmedo	\$126.56
63	Alto consumo	\$354.13

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$ 100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00

Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b)	para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c)	para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e)	para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
c) Suspensión temporal de la toma	Cuota	\$ 80.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

XI.- Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
Limpieza descarga sanitaria		
Todos los giros	Servicio	\$ 300.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
Todos los giros	Servicio	\$ 450.00
Otros servicios		
Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 80.00
Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
Agua para pipas (sin transporte)	m³	\$ 10.60
Transporte de agua en pipa	m³/Km	\$ 3.25

XII.- Derechos de incorporación a fraccionamientos.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadotes.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua		Total
	Potable	Drenaje	
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad	Unidad	Costo
a) En predios menores a 201 m ²	Carta	\$ 290.00
b) Por metro cuadrado adicional	m2	\$1.00
c) Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa	Carta	\$ 112.00
Revisión de proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos	Unidad	Costo
a) Proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 2,500.00
b) Por cada lote excedente	lote	\$ 12.00
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 58.00
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV .- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	<i>Agua</i>		
	<i>Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$665.63	\$393.75	\$1,059.38
b) Interés social	\$887.50	\$525.00	\$1,412.50
c) Residencial C	\$1,202.50	\$735.00	\$1,937.50
d) Residencial B	\$1,461.25	\$907.50	\$2,368.75
e) Residencial A	\$1,720.00	\$1,080.00	\$2,800.00
f) Campestre	\$2,400.00		\$2,400.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$ 4.00
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$ 2.00

XVIII.- Descargas Industriales

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:	
Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	
Unidad	Importe
Metro Cúbico	\$ 0.20
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	
Unidad	Importe
Kilogramo	\$ 0.29

CAPÍTULO SEGUNDO

**POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO,
DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos, cuando medie solicitud, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Tarifa
I.- Por la recolección y traslado de basura de empresas y comercios	Evento	\$ 20.00
II.- Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos con cuadrilla de cinco elementos	Jornada laboral	\$ 1,300.00
III.- Por limpia, recolección y traslado de material en lotes baldíos:		
a) Escombros, basura y maleza	Metro cúbico	\$ 80.00
b) Basura y maleza	Metro cúbico	\$ 50.00
IV.- Por el depósito de residuos en el relleno sanitario del Municipio	Tonelada	\$ 58.00
V.- Por servicio de recolección, a particulares:		
a) Por poda de árbol	Árbol	\$ 100.00
b) Por poda de pasto	Metro cúbico	\$ 85.00
VI.- Por depósito de escombros en lugares autorizados	Metro cúbico	\$ 10.00

**CAPÍTULO TERCERO
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) Por un quinquenio	\$ 206.00
c) A perpetuidad	\$ 726.60
II.- Permiso para depositar restos en gaveta con derechos pagados a perpetuidad	\$ 480.00
III.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 177.00
IV.- Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 170.00
V.- Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 166.00
VI.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 220.00
VII.- Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$ 114.00
VIII.- Permiso para la colocación de planchas y losas, por gaveta	\$ 103.00
IX.- Permiso para remodelación de gavetas, por gaveta	\$ 103.00
X.- Lote con capacidad para tres gavetas	\$ 3,931.00
XI.- Construcción de tres gavetas en un lote	\$ 9,909.00
XII.- Por gaveta en muro, a perpetuidad	\$ 2,488.00
XIII.- Permiso para la exhumación de restos	\$ 249.00

CAPÍTULO CUARTO

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESPECIAL

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública especial cuando medie la solicitud por escrito, se causarán y liquidarán, por elemento de seguridad pública, por jornada de hasta 8 horas, evento o mes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En eventos particulares, por evento	\$ 300.00
II.- En eventos masivos diurnos, por evento	\$ 350.00
III.- En eventos masivos nocturnos, por evento	\$ 400.00
IV.- En instituciones y dependencias, por jornada	\$ 300.00

V.- En instituciones y dependencias, por mes	\$ 7,500.00
--	-------------

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la Tesorería Municipal, previo a su ocurrencia.

CAPÍTULO QUINTO
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA

Artículo 18.- Los derechos por el servicio de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,000.00
II.- Por transmisión de derechos de concesión	\$ 4,000.00
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 400.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 66.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$ 139.00
VI.- Por constancia de despintado.	\$ 28.00
VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$ 87.00
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$ 500.00

CAPÍTULO SEXTO
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad especial cuando medie la solicitud, se causarán y liquidarán por elemento de tránsito y vialidad por jornada de hasta 8 horas o evento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En eventos particulares, por evento	\$300.00
II.	En eventos masivos diurnos, por evento	\$ 312.00
III.	En eventos masivos nocturnos, por evento	\$ 364.00
IV.	En instituciones y dependencias, por día	\$ 300.00

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la Tesorería Municipal, previo a su ocurrencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de Bibliotecas Públicas y Casa de la Cultura se causarán y liquidarán por taller, por persona, a una cuota de \$ 54.00 por inscripción o mensualidad. El pago se realizará antes de empezar el taller, cuando sea cuota única, y dentro de los primeros diez días del mes, cuando se pague por mensualidades.

CAPÍTULO OCTAVO

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios del D. I. F. Municipal, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consultas	
a) General	\$ 45.00
b) Extracción dental	\$ 75.00
c) Limpieza dental	\$ 110.00
d) Colocación de amalgamas	\$ 75.00
e) Psicólogo	\$ 45.00
f) Optometrista	\$ 26.00
II.- Por terapia de rehabilitación, en sus diversos tipos, una cuota de:	\$ 36.00

CAPÍTULO NOVENO
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil especial se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil, por año	\$ 100.00
II.- Levantamiento y elaboración de planes de contingencia a particulares, cuando medie la solicitud de éstos	\$300.00
III.- Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles destinados a servir al público:	
a. Comercios	\$ 175.00
b. Restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$ 200.00
c. Industrias	\$ 300.00
IV.- Por revisión de instalaciones eléctricas y de gas en eventos masivos	\$ 200.00

Estarán obligados al pago señalado en la fracción III, los propietarios o responsables de los establecimientos señalados en dicha fracción existentes o cuya apertura se haga durante la vigencia de esta Ley, en los que se dictaminen por primera vez sus condiciones de seguridad, siempre y cuando laboren por lo menos diez personas en los mismos, con el objeto de asegurar que se cumple con los requerimientos de seguridad, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ayuntamiento en el Reglamento de Protección Civil Municipal. Una vez obtenido este dictamen, no estarán sujetos al pago de la constancia mencionada en la fracción I de este artículo, sino a partir de los años subsecuentes.

Con respecto a la fracción IV, los organizadores de eventos masivos deberán contar con la constancia de revisión, previo a la realización del evento de que se trate. Sin este requisito no podrá efectuarse el evento masivo.

CAPÍTULO DÉCIMO
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción y ampliación de los diferentes usos de acuerdo a la siguiente tabla, por seis meses:	
a) Uso habitacional, por vivienda, por metro cuadrado	
1.- Zona marginada	\$ 1.90
2.- Económico	\$ 3.75
3.- Media	\$ 5.48
4.- Departamentos	\$ 6.87
b) Especializado, por edificio, por metro cuadrado	
1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$10.20
2.- Pavimentos, rampas, fracturas de pavimento	\$ 2.80
3.- Jardines	\$ 1.39
c) Bardas y muros, por metro lineal	\$ 2.50
d) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	
1.- Oficinas y locales comerciales	\$ 5.71
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.82
3.- Escuelas	\$ 1.28
II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50 % adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo	
III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción anterior de este artículo	
IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble	
a) Uso habitacional	\$ 83.00
b) Usos distintos al habitacional	\$ 125.00
V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación	\$ 156.00
VI.- Por análisis de factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	\$ 85.00
VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos	
a) Por peritaje	\$ 88.00

b) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa	\$ 104.00
VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen	\$ 205.00
En caso de fraccionamientos, esta cuota se cobrará por cada uno de los lotes	
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará, previo a la iniciación de los estudios, por dictamen	\$ 156.00
X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial	
a).- Uso habitacional, por vivienda	\$ 156.00
b).- Uso industrial, por empresa	\$ 775.00
c).- Uso comercial, por local comercial	\$ 260.00
d).- Predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, pero que estén reconocidas por el Ayuntamiento	\$ 60.00
XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.	
XII.- Por certificado de número oficial, para cualquier uso	\$ 65.00
XIII.- Por certificado de terminación de obra y uso de edificio	
a).- Uso habitacional, por vivienda	\$ 104.00
b).- Por usos distintos al habitacional, por unidad	\$ 125.00
c).- Por predios ubicados en zonas marginadas o populares que no forman parte de un desarrollo	EXENTO
XIV.- Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	\$ 30.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto y la supervisión de obra.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios catastrales y la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de una copia del plano de la ciudad	\$ 55.00
II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará \$55.00 de cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	

III.- Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno	
a) Hasta una hectárea	\$ 153.30
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 6.00
IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,059.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 137.00
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$ 112.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente, de parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente de las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V.- Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% del costo establecido en las fracciones II y IV del presente artículo.

VI.- Por la asignación de clave catastral de los lotes que resultan de la división, lotificación o fraccionamiento de predios se cobrará \$ 30.00 de base más \$6.00 por cada lote resultante.

VII.- Los servicios catastrales utilizando diversos medios y técnicas se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$44.10
b) Croquis de un inmueble.	\$33.60
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$44.10
d) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500	\$40.00
e) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500, en disquete	\$50.00
f) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, escala 1:500	\$55.00
g) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, en disquete	\$65.00
h) Plano de una colonia a nivel manzana, en disquete	\$130.00
i) Plano de una colonia a nivel predio en disquete	\$180.00

j) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos municipales, por punto \$210.00

VIII.- Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$ 8.50

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$ 572.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización o modificación de traza	\$ 1,560.00
III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra	
a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como conjuntos habitacionales y comerciales	\$ 468.00
b) En fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales turísticos y recreativos-deportivos	\$ 364.00
IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 1% aplicado sobre el presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones	
b) En los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el 1.5% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones	
V.- Por la autorización de fraccionamientos	\$ 728.00
VI.- Por el permiso de venta o preventiva de lotes	\$ 1,040.00
VII.- Por el permiso de relotificación	\$ 416.00
VIII.- Por la autorización para construir desarrollos en condominio	\$ 832.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26.- La expedición de certificaciones, certificados y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz, por cada inmueble que se requiera	\$ 39.00
II.- Constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 90.00
III.- Constancias de historial catastral, por bien inmueble	\$ 40.00
IV.- Constancia de ingresos económicos	\$ 80.00
V.- Constancia de dependencia económica	\$ 80.00
VI.- Constancia de antecedentes infractores	\$ 55.00
VII.- Constancia de prestación de servicios	\$ 55.00
VIII.- Constancia de factibilidad para traslado de dominio	\$ 90.00
IX.- Constancia de residencia	\$ 80.00
X.- Por las constancias que expida el sistema D.I.F., por foja	\$ 0.50
XI.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 95.00
a) Hasta diez fojas	\$ 95.00
b) Por cada foja adicional	\$ 0.50
XII.- Por certificaciones que expida el Juzgado Administrativo Municipal,	
a) Hasta diez fojas	\$ 95.00
b) Por cada foja adicional	\$ 0.50
XIII.- Por expedición de plano certificado	\$ 150.00
XIV.- Cualquier otra constancia expedida por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 39.00

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta	
a) Directa	\$ 20.00
b) En computadora propiedad del Municipio, por hora	\$ 5.00
II.- Por expedición de copia simple, por hoja	\$ 0.50
III.- Por impresión de documentos contenidos en medios formato electrónico, por hoja	\$ 1.00
IV.- Por reproducción de documentos electrónicos en	
a) Disquete	\$ 10.00
b) Disco Compacto	\$ 20.00
c) Correo electrónico	\$ 5.00
d) Medio de almacenamiento propio	\$ 5.00
V.- Por transmisión de documentos a través de Fax, por hoja	\$ 0.50

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$ 1,794.00

II.- Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora \$ 500.00

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE ANUNCIOS**

Artículo 29.- Los derechos por la autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:	
TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 900.00
b) Luminosos	\$ 500.00
c) Giratorios	\$ 48.00
d) Electrónico	\$ 900.00
e) Tipo bandera	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas	\$ 31.20
II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$ 60.00
III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	
CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil:	
1.- En vehículos de motor	\$ 50.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00
IV. Permiso por año por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$ 2,500.00
b) Móvil	\$ 3,000.00
c) Flotilla hasta cinco vehículos	\$ 10,000.00
IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflexible.	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b) Tijera, por mes	\$ 30.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d) Mantas, por mes	\$ 30.00

e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO POR SERVICIOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de rastro público municipal, se causarán conforme a la siguiente :

TARIFA

I.- Por sacrificio de:	
a) Ganado porcino, por cabeza	\$ 45.00
b) Porcino de más de 120 Kg, por cabeza	\$ 120.00
c) Por sacrificio de cerdo, después del horario de labores, por cabeza	\$ 90.00
d) Ganado bovino, por cabeza	\$ 120.00
e) Por sacrificio de res, después del horario de labores, por cabeza	\$ 180.00
f) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$ 40.00
g) Pollo de engorda y gallina, por ave	\$ 2.00
II.- Por marcaje o sello de cada animal antes de la matanza, por cabeza	\$ 5.00
III.- Por traslado del rastro a su destino dentro del Municipio, por cabeza	
a) Ganado vacuno, por canal	\$ 20.00
b) Ganado porcino, por canal	\$ 10.00
c) Ganado caprino y ovino, por canal	\$ 6.00
IV.- Otros servicios:	
a) Limpieza de Vísceras:	
1.- Limpieza de vísceras de bovinos, por cabeza	\$ 10.00
2.- Limpieza de vísceras de caprino y ovino, por cabeza	\$ 5.00
3.- Limpieza de vísceras de porcino, por cabeza	\$ 10.00

b) Refrigeración, por día o fracción de día, de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino, por Kg	\$ 0.25
c) Derechos de piso, por día o fracción de día:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza	\$ 2.00
2.- Ganado porcino, por cabeza	\$ 1.50
3.- Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$ 1.00
4.- Aves, por ave	\$ 0.50
d) Conducción de res, por cabeza	\$ 35.00
e) Conducción de cerdo, por cabeza	\$ 25.00
f) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo, por año	\$1,000.00
g) Resellos de:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza	\$60.00
2.- Ganado porcino, por cabeza	\$40.00
3.- Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$25.00

**CAPITULO DÉCIMO OCTAVO
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31.- Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Estudio de Factibilidad	
a) Zona Urbana	\$ 25.00
b) Zona Rural	\$ 30.00
II.- Permiso para la tala de árboles, por árbol	\$ 100.00
III.- Autorización anual para funcionamiento de horno ladrillero	\$ 500.00

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES POR EJECUCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 32.- Las contribuciones por ejecución de obras públicas se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 33.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Ocho por ciento con respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- Cinco por ciento respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los

plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo

decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual para el impuesto predial, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$175.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Excepto los contribuyentes del impuesto predial que tributen bajo cuota mínima, los que cubran anticipadamente el impuesto por el total de la anualidad dentro del primer trimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe.

Artículo 42.- Tributarán bajo la cuota mínima, previo estudio socioeconómico que efectúe el D.I.F. Municipal, las casas-habitación que pertenezcan a personas con capacidades diferentes y a mujeres solteras de más de treinta años de edad que vivan solas. Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble.

En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el párrafo anterior, se deberá aplicar sobre el excedente la tasa que corresponda al pago normal.

CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43.- Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Este beneficio será otorgado previo estudio socioeconómico. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a los 15 metros cúbicos mensuales. Los metros cúbicos excedentes se pagarán conforme a las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 14.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 44.- Los usuarios de los servicios de la Casa de la Cultura serán

beneficiados con una beca del 100% del costo del taller, cuando éste sea susceptible de evaluación y obtengan promedio superior a 9.5 de calificación general.

Artículo 45.- Los usuarios de los servicios de la Casa de la Cultura serán sujetos a un estudio socioeconómico y dependiendo de los ingresos semanales que tengan, podrán ser beneficiados con un descuento de la tarifa que importe el servicio, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Hasta \$200.00	Exento del pago de la tarifa que corresponda
II. Entre \$200.01 y \$300.00	Descuento del 50% de la tarifa que corresponda
III. Entre \$300.01 y \$350.00	Descuento del 20% de la tarifa que corresponda

Las personas de la tercera edad pagarán una cuota única de \$10.00.

Artículo 46.- Los usuarios de los servicios de la Casa de la Cultura que se encuentren inscritos en más de dos talleres, sólo cubrirán el pago que corresponda a uno de los talleres.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47.- Los usuarios de los servicios del D. I. F. Municipal, serán beneficiados con un descuento de la cuota que les corresponda cubrir, o en su caso, estarán exentos del pago de la misma, cuando del estudio socioeconómico que se les realice, se compruebe que cuentan con los ingresos semanales siguientes:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Hasta \$100.00	Exento
II. Entre \$100.01 y \$200.00	Descuento del 50% de la cuota que corresponda
III. Entre \$200.01 y \$250.00	Descuento del 20% de la cuota que corresponda

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CERTIFICACIONES, CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

Artículo 48.- Cuando la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 26 sea con el propósito de obtener beca de estudios y sea acreditado por el interesado, estará exenta de pago.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 49.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 27 sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se

ajustarán de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES

Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

UNIDAD DE AJUSTE

A la unidad de peso inmediato inferior

A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 20 de diciembre de 2004.

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, rendido respecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.